



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/004/2019.

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIOS:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ,
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Sentencia Definitiva que confirma el Cómputo total de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acta de Computo	Acta del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2019

Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Partido Político MORENA	MORENA.
Partido Acción Nacional.	PAN.

ANTECEDENTES.

1. **Jornada Electoral.** El 2 de junio del dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los Diputados Locales en el estado de Quintana Roo.
2. **Cómputo Distrital.** El día 5 de junio, el Consejo Distrital 15 del Consejo Distrital del Instituto, celebró sesión de Cómputo Distrital de Diputados de Mayoría Relativa, arrojándose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE VOTOS EN EL DISTRITO		
TOTAL DE VOTOS	EN NÚMERO	EN LETRAS
	3,013	TRES MIL TRECE.
	3,139	TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE.
	441	CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UNO.

¹ En adelante, las fechas en que no se mencionen el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2019

	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE.
	600	SEISCIENTOS.
	929	NOVECIENTOS VEINTINUEVE.
morena	5,812	CINCO MIL OCHOSCIENTOS DOCE.
	1,326	MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS.
	1,059	MIL CINCUENTA Y NUEVE.
	501	QUINIENTOS UNO.
	1,820	MIL OCHOSCIENTOS VEINTE.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86	OCHENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	1,233	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.
VOTACIÓN TOTAL	20, 296	VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

3. **Juicio de Nulidad.** Con fecha 9 de junio, MORENA interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 15 del Instituto, en contra de la nulidad de la casilla 776 básica en la elección de Diputados, por la supuesta recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente así como el rebase de topes de campaña.



4. **Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha 12 de junio, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 15 del Instituto, dentro del expediente IEQROO/JN/CD15/001/19, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de terceros interesados, haciéndose constar que se retiró la cédula de mérito a las 22 horas con 25 minutos, manifestando que se recibió escrito de tercero interesado, suscrito por Neftaly Beristaín Osuna, representante suplente del PAN, ante el Consejo Distrital 15 del Instituto a las 21 horas con 56 minutos del 12 de junio.
5. **Informe Circunstanciado.** Con fecha 13 de junio, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio en que se actúa; signado por el ciudadano Manuel Buenrostro Alba, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital 15 del Instituto.
6. **Turno.** En fecha 17 de junio, por acuerdo de la Magistrada Presienta, de este Tribunal, se integró el expediente, y se integró bajo el número JUN/004/2019 y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para formular el proyecto de resolución respectivo.
7. **Requerimiento.** En fecha 18 de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor, se realizó requerimiento al Instituto y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para que remitan a este órgano jurisdiccional diversa documentación, relativa al Consejo Distrital 15.
8. **Requerimiento.** En fecha 19 de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor, se realizó de nueva cuenta requerimiento al Instituto y a la Junta Local Ejecutiva del INE, para que remitan a este órgano jurisdiccional diversa documentación, relativa al Consejo Distrital 15.
9. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, con fecha 20 de junio, se dictó el auto de admisión y en el presente Juicio de Nulidad.



10. **Cumplimiento de Requerimiento.** En fecha 24 de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo a la Consejera Presidenta del Instituto y a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, dando cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fecha 18 y 19 de junio.
11. **Cierre de Instrucción.** Con fecha 25 de junio, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente atendiendo a la fracción IV del numeral 36 de la Ley de Medios, y

COMPETENCIA.

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad promovido en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Uninominal 15 en el Estado de Quintana Roo; atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Federal; 49, fracción II, párrafo séptimo y fracción V, y 52, párrafo segundo y tercero de la Constitución Local, 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 85 y 88, fracción IV, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley Estatal; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

13. En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal procede a analizar la que en su escrito respectivo hace valer el PAN en su escrito de tercero interesado en el asunto de mérito, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 29 en relación con el numeral 31 de la Ley de Medios.



14. En el caso concreto, el tercero interesado manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad, ante la falta de ofrecimiento probatorio para acreditar su dicho.
15. Lo anterior, es así en razón de que el partido actor solo realizó manifestaciones genéricas sin ofrecimientos de prueba con la que acredite su dicho.
16. De igual manera que es notorio el propósito de promover un medio de impugnación a sabiendas de que no existe razón, fundamento y prueba alguna con la que se acredite su dicho.
17. Aunado que la Sala Superior, ha sostenido que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
18. En el caso que nos ocupa, el recurrente califica de ilegal el actuar de los funcionarios de casilla en los centros de votación que impugna, ello toda vez que a su juicio no fungieron personas autorizadas para tal efecto.
19. De igual manera, no señalo concretamente lo que intenta acreditar, esto es, de forma genérica reclama la nulidad de la elección por el supuesto actuar de personas no autorizadas para fungir como funcionarios de casilla en la pasada jornada electoral, sin señalar concretamente como se relacionan las pruebas aportadas con dicha pretensión. Esto se deduce en un último intento para anular una elección sin sustento probatorio alguno para que este Tribunal pueda generar convicción de su dicho.
20. En tales consideraciones, para este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la



Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se consideren violatorios de la normativa electoral.

21. Por tanto, para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
22. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el partido actor señala los hechos y aporta las pruebas que a su consideración van encaminadas a demostrar que se han violentado las normas electorales en relación con la violación al principio de certeza, al integrarse la casilla 776 B1, por personas distintas a las autorizadas por la legislación.
23. En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el enjuiciante.

ESTUDIO DE FONDO

24. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el partido actor, se



advierte que su pretensión radica en que se anule la casilla 776 Básica 1, y en consecuencia, se revoque la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 15 del Estado de Quintana Roo, a fin de que la elección sea anulada.

25. De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se desprende en esencia que el actor solicita la nulidad de la elección, por las siguientes razones:

- La violación a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y probidad en la integración de las mesas directivas de casilla, al estar imposibilitados de verificar si las personas que revieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos contemplados en el artículo 182 de la Ley de Instituciones.

Caso Concreto

26. A continuación se estudiará la causal de votación recibida en casilla, prevista en la **fracción IV** del artículo 82 de la Ley de Medios, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

27. El partido actor, señala que en la casilla 776 B, se violentó el principio de certeza en la integración de la mesa directiva de casilla, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos contemplados en el artículo 182 de la Ley de Instituciones.

28. Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

29. Al tenor, es de señalarse que la mesa directiva de casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2019

electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.

30. De acuerdo a lo establecido en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones, la mesa directiva de casilla, debe estar integrada con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales,
31. Los cuales ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener más de 70 años al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, y no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; y saber leer y escribir.
32. Así mismo, el artículo 182, fracción VI, del ordenamiento legal citado, prevé que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital ejecutiva correspondiente.
33. Por su parte, el artículo 315 de la Ley de Instituciones establece que, el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurran.
34. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas siempre que se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla. En ningún caso y por ningún motivo, podrá iniciar la recepción de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2019

votación antes de la hora señalada, prevé el numeral 316 de la referida Ley.

35. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos.
36. Sin embargo, el numeral 319, de la Ley de Instituciones establece que si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva de casilla, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores presentes, verificando previamente que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2019

encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación dela misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

VI. *En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:*

- a) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

VII. *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

37. De lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones estableció los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.



38. Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.
39. También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
40. Al respecto, la Ley de Instituciones, señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren en la casilla verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de electorales de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
41. Lo anterior, significa que basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la **sección electoral** correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
42. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
43. Ante tales argumentaciones, se concluye que **la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que fungió como funcionario electoral.**



44. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
45. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**”².
46. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.
47. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el encarte) y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad

² Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%c3%93N,DE,LA,VOTACI%c3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS,DISTINTOS,A,LOS,LEGALMENTE,FACULTADOS.,LA,INTEGRACI%c3%93N,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,CON,UNA,PERSONA,NO,DESIGNADA,NI,PERTENECIENTE,A,LA,SECCI%c3%93N,ELECTORAL,,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,DE,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2019

electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

48. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
4. Listas nominales.

49. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

50. En el caso concreto, el actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevó a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto, en la siguiente casilla:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	776 B	Pte. María Rosenda Caamal Ek. Srio. Karla Liliana Castan Ramírez. 1er. E. Víctor Jesús Chacon Ayala. 2º E. Sinahi de la O Santos. 1º Sup. Julián Espinoza Jiménez. 2ºSup. Adriana Beatriz Chan Mendo. 3º Sup. Esperanza Enrique Ojeda.	Pte. Karla Iliana Castan Ramírez. Srio. Adriana Beatriz Chan Mendo. 1er.E. Edgar Ramírez Jiménez.	

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE EL ACTOR ESTIMA NO ES DE LA SECCIÓN.	OBSERVACIONES
776 B	Pte. KARLA ILIANA CASTAN RAMÍREZ. Srio. ADRIANA BEATRIZ CHAN MENDO. 1er.E. EDGAR RAMÍREZ JIMÉNEZ.	1er.E. EDGAR RAMÍREZ JIMÉNEZ.	Edgar Ramírez Jiménez, se encuentra en el lugar 424 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del estado de Quintana Roo, del Distrito 15, Municipio 007, Sección 0776, Casilla Básica, Rango alfabético A-Z.



51. En razón de la información contenida en los cuadros anteriores y por cuestión de metodología se analizara la casilla cuya nulidad de votación solicita MORENA, de acuerdo a lo siguiente:

Casilla integrada por el corrimiento de funcionarios, ya sean propietarios o suplentes; y por electores de la fila pertenecientes a la sección electoral.

52. En relación a la casilla 776 Básica, ésta fue integrada con funcionarios designados por la autoridad electoral para otro puesto o en su defecto por electores que se encontraban formados en la fila, debido a la inasistencia de los designados para tal efecto y cuyos nombres fueron publicados en el encarte.
53. Sin embargo, tal supuesto es considerado legal, ya que las fracciones III, IV y V del artículo 319 de la Ley de instituciones establecen que ante la insistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la mesa directiva, realizando los corrimientos necesarios, es decir, habilitando a los suplentes para asumir las funciones de quienes se encuentran ausentes, o en su defecto, seleccionar ciudadanos de la fila para tal efecto, siempre y cuando éstos formen parte de la sección electoral a la que pertenezca la casilla.
54. De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la mesa directiva de la casilla 766 Básica se integró con 3 funcionarios, quienes fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, ya que aun cuando se hicieron los corrimientos necesarios y se habilitó a un elector de la fila, no existió persona alguna que desempeñara el puesto de segundo escrutador.
55. De ahí que se conformara sólo con tres funcionarios, quienes fueron los encargados de recepcionar el voto y de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.



56. Al tenor, es de señalarse si bien la ley prevé la conformación de las mesas directivas casilla con un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales, esto es, porque en el caso de los cuatro funcionarios propietarios, ese número es el considerado necesario para realizar normalmente las labores de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de no requerirse un esfuerzo especial o extraordinario por parte de los funcionarios que la integren.
57. Es decir, para su adecuado funcionamiento, se divide el trabajo para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos; y, se jerarquizan los puestos para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.
58. Así, también debe imperar el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los scrutadores auxilien a los demás funcionarios, y que el secretario auxilie al presidente, máxime que es atribución de éste último asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.
59. Puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.
60. Sobre esta base, puede considerarse que la falta de uno de los funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla, únicamente genera que los demás integrantes de la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente.
61. Ante tales circunstancias, puede señalarse que la falta de un funcionario en la integración de la mesa directiva de casilla, en nada afecta la recepción de la votación y posterior realización del escrutinio y



cómputo, sirve de base a lo señalado la tesis XXIII/2001³, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”.**

62. Por tanto, al quedar plenamente comprobado que el ciudadano Edgar Ramírez Jiménez, quien integró la mesa directiva de la casilla 776 Básica como primer escrutador y que aún y cuando no fue designado por la autoridad electoral administrativa dentro de la insaculación que realiza, este se encuentra registrado dentro de la misma sección electoral, con lo que a falta de miembros propietarios y suplentes que integraran la mencionada mesa directiva de casilla este ciudadano fungió legalmente como primer escrutador, de ahí que resulte infundado el agravio expuesto por MORENA.
63. No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que dentro del proemio del escrito presentado por MORENA señala como agravio el rebase de tope de gastos de campaña y en consecuencia la Nulidad de la Elección, en referencia a ello, se estima que tal alegación es inoperante ya que tal y como lo señala el artículo 26 fracción VI de la Ley de Medios, no señala de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, por lo que debe desestimarse este señalamiento al resultar ser genérico.

RESUELVE

UNICO.- Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 15 del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

³ Consultable en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/2016&tpoBusqueda=S&sWord=mesa,directiva,de,casilla>



JUN/004/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE